



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Responsabilidad Civil

Radicación: 080013153015-2023-00163-00

Demandante: Vilma Lasprilla Pérez – Elvira Elena Lasprilla De Torrenegra – Nidia Esther Lasprilla Pérez

Demandado: Inversiones Campbell S.A.

Las señoras Vilma Lasprilla Pérez, Elvira Elena Lasprilla De Torrenegra y Nidia Esther Lasprilla Pérez instauran demanda verbal de responsabilidad civil médica en contra de la sociedad Inversiones Campbell S.A.

La revisión de la demanda deja evidenciada la imposibilidad de admitirla, en consideración a que no se satisfacen los presupuestos legales, tal como pasa a detallarse.

Es presupuesto formal de la demanda contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la dirección física y electrónica donde la representante legal de las personas jurídicas recibirá notificaciones, circunstancia que en el presente asunto se echa de menos.

En la misma línea argumentativa, también le es exigible al apoderado judicial demandante, relacionar la dirección física donde recibirá notificaciones, información que no se suministra en el sub-lite.

En cuanto al juramento estimatorio, es formalidad que viene establecida en el numeral 7° de la norma antes citada, lo cual armoniza con el artículo 206 del mismo plexo normativo y requiere de quien presenta la demanda, exponer de manera razonada la forma en que se obtuvo el quantum de los perjuicios materiales reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, situación que es omitida por el actor y como tal, debe ser subsanada.

En cuanto a la calidad en que se actúa, el numeral 2° del artículo 84 ritual civil, impone allegar con la demanda las pruebas del caso, exigencia que para el caso de la señora Nidia Esther Lasprilla Pérez no se satisface, por cuanto no se acompañó la partida de bautismo, dado que su nacimiento es anterior a 1.938 o el registro civil de nacimiento en caso de haberse efectuado con posterioridad al año precitado.



Adicionalmente, conviene advertir que para el caso del fallecido Álvaro Ernesto Lasprilla Pérez, es necesario acompañar el registro civil de nacimiento que evidencie el parentesco que lo liga a las demandantes, advirtiendo esta autoridad judicial que ello no se acredita con la partida de bautismo, dado que su nacimiento se produjo con posterioridad a 1938 por lo que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 constituye prueba solemne que debe aportarse con la demanda para efectos de establecer la legitimación en la causa activa.

En los términos anteriores, se inadmite la demanda y se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145ec00d40035895bc92c8ed900508f89a3ec2d03d21bdcddf62f61f6a82395**

Documento generado en 18/07/2023 09:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**